

# OBSERVACIONES

*Sobre la representacion que se ha hecho al Señor  
Gefe Político alegando de nulidad contra las  
elecciones para los oficios de ayuntamien-  
to repetidas en 23 de este mes.*

---

R. 17317

Como todo ciudadano es libre por la Constitucion para manifestar sus ideas políticas sobre qualquiera asunto público, me ha parecido conveniente dar á luz mis observaciones acerca de la nueva representacion que acaba de imprimirse. Se trata de declarar por nulitas, ó por bien hechas las elecciones repetidas de alcaldes, regidores y sindico del ayuntamiento constitucional de esta Ciudad; y siendo este punto de tanta importancia é interes público, no será ocioso aclarar las ideas ó reformarlas, segun lo exijan las doctrinas ó los hechos en que se funda la dicha representacion.

A tres clases estan reducidas las nulidades que ésta expone: primera la proveniente de tachas personales en algunos de los nuevamente electos: segunda la que nace de las viciosas é invalidadas elecciones parroquiales que se indican: y la tercera la que resulta de la respectiva y varia nulidad de los electores que han nombrado para los oficios de que se trata.

Me parece pues que los tres individuos comprendidos en la primera son justa y legalmente tachados, á pesar de las cavilidades con que algunos pretenden absolverlos. Los hechos que se citan son ciertos y notorios, y solo puede controvertirse la legalidad de su aplicacion.

El artículo 317, de la Constitución, previene que los electos regidores hayan de tener cinco años á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo: de consiguiente ni la vecindad sola, ni sola la residencia, ni aun una y otra bastan para la legitimidad de sus elecciones, si entrambas no cuentan cinco años de duracion. A Don Andres de Trevilla le falta la vecindad, porque ni tiene ni ha tenido casa ni hogar, ni empleo, oficio ó destino conocido; ni ha estado ni está empadronado en la parroquia, y solo es y ha sido un mero comensal del Señor Obispo, cuya circunstancia jamas ha producido ni puede producir vecindad segun la ley del reyno.

Es verdad que reside actualmente en Córdoba, y ha residido en las temporadas que expresa la representacion; pero por los frecuentes y casi no interrumpidos viages y ausencias que ha hecho de este pueblo, se acredita la inestabilidad de su residencia, y que debiendose comparar á la de un mero transiente no puede aun reputarse constitucional para el efecto. Sin embargo yo conceveria que si en algun tiempo hubiera sido vecino, esta interrupcion de la residencia no sería impedimento que le inhabilitase; pero no habiendo jamas tenido, ni principiado á tener una vecindad verdadera y radicada en casa, hogar y demas prevenido por las leyes, su residencia interrumpida y movil, ni es propia y legalmente residencia, ni menos puede entrar en comparacion con la de aquellos ciudadanos, que ocupados por sus destinos en continuas marchas ó viages, jamas pierden la vecindad que una vez han adquirido, ni dexan de llamarse legalmente residentes para todos los efectos civiles que lo requieren. Sobre todo, aunque las una y la otra se concediesen á este individuo; le falta no obstante la duracion de cinco años á lo menos, puesto que desde su primera entrada en Córdoba solo se cuentan quatro y medio; y aunque acaso se quiera alegar algun arraigo de mas tiempo, como este no aumenta los

años de vecindad constitucional, ni mucho menos los de residencia, y la Constitucion solo habla de estos, y no de los bienes raices, ni del tiempo que deban poseerse; se infiere que este individuo carece siempre de la vecindad, y aun mas de la residencia constitucionales que igualmente se necesitan para haber sido validamente electo.

En quanto á Don Bartolomé Marin y Tauste nada hay que añadir á la representacion, aunque acaso no hubiera estado de mas el recordar la especie bastante cierta de haber sido relevado de la guardia cívica en tiempo del gobierno intruso por sus repetidas representaciones, en que alegaba y justificaba no ser vecino de esta Ciudad.

Don Elias Portocarrero casó en 4 de Abril de 1809: y aunque desde ésta época es vecino de Córdoba, no ha llegado aún en esta su vecindad á los cinco años *á lo menos* que previene la Constitucion. Este número de años debe entenderse completo, sin que nadie tenga autoridad para interpretar, ni menos contrariar esta ley fundamental de la nacion. Donde ésta no distingue, no se debe distinguir, y á su literal contesto nos debemos atener: de consiguiente diciendo cinco años, no deben entenderse quatro y nueve meses, que son los que han corrido desde dicha época.

Quando la ley, ó la practica y observancia general de ella moderan ó explican la inteligencia de los términos de la misma, entonces solamente es quando estos no se entienden á la letra: por esta razon aunque se exigen 25 años, por exemplo, para el presbiterado, basta que sean incoados para el efecto. Pero quando nada se encuentra ni previene que saque los términos de la ley de su natural y literal significado, este es el que debe servir de regla para su observancia. Y asi es que previniendo las leyes por punto general cierto número de años para varios efectos civiles y penales, el defecto de un mes ó de un dia es bastante para suspenderlos. Por esto no se impone la pena capital á ningun reo, como no ha-

ya cumplido 17 años. El mozo á quien falta un día para la edad prevenida en la Ordenanza de las quintas, jamas entra en sorteo. El menor que no ha llegado á los 25 años cumplidos goza del derecho de restitucion. El hijo de familia necesita de la misma edad, literalmente entendida, si ha de contraer matrimonio sin necesidad del consentimiento de su padre. Y asi en fin se verifica en otros muchos casos, en que la misma ley ó la practica general no admiten expresamente la qualidad del *inceptum pro completo*.

Ahora bien: el artículo 317 de la Constitucion no solo no admite esta excepcion ó explicacion, sino que la excluye terminantemente, pues diciendo cinco años á lo menos, manifiesta bien claro que han de ser completos; de lo contrario deberiamos graduar el lenguaje de una ley tan sabia, del mas inexácto é impropio, qual no se ha adoptado jamás en ningun código legal ni aun en el mas ordinario estilo. Ademas como esta explicacion, aunque favorable á este interesado, no lo es sin embargo al bien público, no debe adoptarse con la latitud que se pretende.

Es verdad que antes de la época de su matrimonio residia en Córdoba este individuo; pero siendo como era entonces comensal del Señor Obispo, y no vecino, dicha su residencia no puede llenar ni completar el tiempo que falta para los cinco años de su vecindad. Importa nada que fuese ó no fiscal en propiedad de la audiencia eclesiástica en aquel tiempo, quando sabemos que no debía ni podia serlo. El sínodo de este obispado tiene fuerza de ley municipal, como aprobado que fue por el Consejo de Castilla en el año de 1774. Esta ley exige las órdenes sagradas en los que hayan de exercer el oficio fiscal en dicha audiencia. S. f. no pudo contravenir á esta ley, y fué nulo é ilegal en su caso su nombramiento en propiedad. De consiguiente siendo una regla de derecho que lo que de hecho y por ley es nulo, no puede producir ningun efecto, resulta que aun quando efectivamente hubiese obtenido dicho su nombramiento de

fiscal propietario , este no pudo valer para sacarlo de la clase de mero comensal de S. I. y constituirlo en la de vecino de este pueblo á título de un empleo público que realmente no tenia : bien que aun quando lo tuviese ó hubiese tenido en esta línea , no sería este bastante para apoyar su vecindad , pues no teniendo casa ni hogar , ni viviendo por si , ó sobre si , como se explican nuestras leyes , no podia contar con una qualidad que estas mismas niegan aun á los magistrados y á los jueces.

Las nulidades de la segunda clase han recaido sobre las elecciones parroquiales del Salvador , San Nicolas de la Axerquia , Santa Marina , San Juan de los Caballeros y otras que la representacion supone constar al Señor Gefe político : sin duda por el oficio que el Ayuntamiento Constitucional parece haberle pasado antes de repetir las elecciones de la Catedral , San Juan , y San Miguel , y en el que le exponia la nulidad acaecida en las de San Nicolas y otras dos por defecto de escrutadores.

En primer lugar es indisputable la nulidad de la del Salvador , segun se prueba en la representacion , aun prescindiendo de la tacha particular de Don Antonio Maraver , de que se hablará despues. Las de San Nicolas de la Axerquia y demas , tampoco pueden ponerse en duda ; bien que en quanto á la primera de estas está muy escasa la citada representacion , habiendo intervenido en ella , otras nulidades muy considerables : tal fué la de haberse nombrado compromisarios que hicieron la eleccion : que es lo mismo que decir , que los ciudadanos de San Nicolas no eligieron ni nombraron á los electores de esta parroquia contra el tenor literal del artículo 313 de la Constitucion.

En el punto respectivo á la nulidad de la eleccion de Santa Marina , se encuentra alguna inexáctitud , pues parece que la causa criminal de infidencia de Don Miguel Cañuelo ha sido remitida á la Audiencia nacional del territorio ; pero esta inexáctitud es nada substancial para el objeto de este arti-

culo ; porque como ciertamente no está aprobada todavía la citada sobreseida causa por dicha audiencia, subsiste el argumento de pariedad que se toma de la que ha declarado el Señor Gefe político contra Don Miguel Martinez Valcarcel y Don Rafael Venegas : las quales dos deben igualmente considerarse pendientes por la única razon ó motivo de no estar aprobadas por aquella ; bien que siempre subsiste la enorme disparidad que se nota en la segunda por haber sido reconocida por la Regencia , y recaido sobre ella expresa y terminantemente la rehabilitacion de los dos dichos individuos ; cuya circunstancia no puede menos de agrandar la nulidad que se alega en la representacion contra el voto de Don Miguel Cañuelo ; sin que sea bastante el recurso á que se apela por algunos para paliarla.

Este Rector fue nombrado elector parroquial para las elecciones de Diputados á estas Cortes : y habiendo sido deducida esta misma nulidad en la Junta electoral de partido , decidió esta en favor del citado cura , y lo reconoció por válidamente electo , y con voto para elegir en ella. Este recurso , á que se apela, es tan inconstitucional como débil é inutil , ó mas bien perjudicial para el intento de los que lo apoyan. Si hubieran leído los artículos 50 y 70 de la Constitucion , conocerian que el juicio sobre las tachas deducidas en las Juntas electorales para Diputados á Cortes , solo produce su efecto para aquellas respectivas veces , y para la execucion del fin á que dichas Juntas se celebran , sin que pueda por lo tanto haber recurso que entorpezca la marcha de estas elecciones. Pero de ninguna manera forma una especie de executoria , como ellos se figuran , por la qual quede el punto ó puntos que se ventilan y deciden perpetua y generalmente canonizados y pasados como en autoridad de cosa juzgada por un tribunal supremo , para que jamás pueda ponerse en duda otra vez aun en qualquiera otra eleccion para otras Cortes , y mucho menos en las anuales de Regidores de Ayuntamientos.

7  
Esta doctrina sería demasíadamente arbitraria , sin apoyo alguno en la Constitucion , y además probaría mucho mas de lo que se pretende : pues en tal caso habiéndose decidido en dicha Junta que la circunstancia de no estar aprobada , ni aun remitida la causa sobrecida de Don Miguel Cañuelo á la Audiencia territorial ( como entonces no lo estaba ) no era bastante para anular su voto , ni la eleccion de su parroquia , resultaria igualmente decidido , y serviria de regla para la de Don Miguel Martinez y Don Rafael Venegas que se halla en igual caso en quanto á dicho artículo ; y de consiguiente no deberian haberse anulado por el Señor Gefe político las elecciones parroquiales de la Catedral y San Miguel ; produciendo esto otra nueva nulidad , y muy considerable contra las últimas elecciones de regidores por los nuevos y nulos electores de esta última.

Pero pasemos ya al argumento Achiles en que se fundan muchos para resistir la nulidad que se pretende en la Representacion contra todas las elecciones parroquiales antes dichas. En ocho líneas lo expresa esta todo ; mas como se afecta no entenderse , es necesario ampliar sus sólidas doctrinas.

Se dice que ya no ha lugar á estas quejas de nulidad , porque ha pasado el término en que debian haberse interpuesto , habiendo corrido mas de ocho dias desde el 19 de Diciembre en que se hicieron , ó desde el 28 del mismo en que se verificó la primera eleccion de regidores. Si el citado término debe contarse desde el dia en que se celebraron las elecciones de parroquia , fué claramente nulo el decreto del Señor Gefe político , en que anuló y mandó repetir las de la Catedral , San Juan y San Miguel , pues que se fundó en quejas de nulidad y en tachas que se alegaron é interpusieron once dias despues de estas elecciones. De que se sigue que procediendo , como procedería , en justicia y legalmente el dicho Señor Gefe en esta providencia , es preciso inferir que no debe correr este término baxo esta precision ; y que siendo

tan de material tres dias mas como treinta , una vez pasado , ó no corriendo término legal , son tan á tiempo interpuestas las quejas de nulidad contra las elecciones parroquiales que antes se han citado , que las alegadas contra las de la Catedral , San Juan y San Miguel.

El término pues de ocho dias , prefixado en el artículo 23 del reglamento de Gefes políticos , debe solamente correr desde el dia en que se hacen las elecciones de regidores &c. del Ayuntamiento. ¿Y será este el 28 de Diciembre en que se hicieron unas elecciones nulas , y declaradas sin valor ni efecto? Solamente una ignorancia afectada ó crasa del derecho podia dar margen á esta preocupacion. No vale la eleccion del 28 ¿y han de valer las nulidades que entonces no se reclamaron? Se reproduce esta eleccion en el 23 ¿y no se han de reproducir todas las acciones y derechos que habia entonces? El pueblo tiene que reconocer los nuevos regidores , ¿y no se han de reconocer sus derechos y acciones para reclamarlos por las nulidades que se refunden en la última eleccion en fuerza de las tachas y vicios de los mismos electores que la han hecho?

Por ventura ¿ha producido ó podido producir la eleccion del 28 de Diciembre alguna accion , derecho ó efecto legal de qualquiera especie? Pues ¿por qué ha de destruir ó hacer cesar qualesquiera otros? Por la eleccion del 23 ¿no sobreviene un nuevo derecho al pueblo para elegir sus regidores? Pues ¿como no ha de poder este repetir de nuevo sus anteriores derechos para reclamar todas las nulidades que en si tengan? Si la eleccion es nueva , y se hace de tal modo como si jamás se hubiera hecho , ¿por qué no han de quedar todas sus accesorias en la misma fuerza y vigor que antes lo estuvieron? La eleccion pues última que se hace , asi como es la única que se reconoce por la ley , asi es tambien la que lleva consigo todas las acciones que dá la misma ley : de consiguiente asi como el término de los ocho dias corre y

9  
debe correr desde esta última en toda la extension y espíritu del reglamento , asi debe incluir las reclamaciones de nulidad de qualquiera especie.

Nadie puede dudar que desde el dia 23 corre ahora este término ; ¿y quién podrá sin arbitrariedad limitarlo ahora á las quejas de nulidad contra la eleccion de Regidores , y no de todas las parroquiales ? ¿Donde está escrita , en qué ley , ni artículo esta limitacion ? ¿Acaso el Reglamento quando presija este término con la generalidad que se hubiera entendido en el dia 28 de Diciembre no lo presijará igualmente en la eleccion del 23 del actual ? Quizá no se formaria enteramente el Reglamento para las segundas elecciones , y solamente podria tener toda su fuerza en las primeras. ¡Qué delirio ! El Reglamento no distingue , ni debe interpretarse. ¿Corre el término de ocho dias en la actualidad ? luego debe correr para todos los efectos que en él se expresan y contienen.

Convengamos pues en que el término de ocho dias en que pueden y deben interponerse toda clase de quejas de nulidad , se entiende correr desde la citada eleccion del 23 , y que habiendose hecho la representacion dentro de este término , ha lugar á interponer y á oír las alegadas contra las elecciones de las Parroquias del Salvador , S. Nicolas de la Axerquia , Santa Marina y otras.

Sobre la última eleccion parroquial de S. Juan poco debia haber que decir , quando son tan ciertas y evidentes , y tan plena y facilmente justificables las tachas que se expresan en la Representacion ; pero un vano efugio que se propala , me obliga á detener aunque ligeramente la pluma. D. José Ramirez asegura que está rehabilitado ; y esto ciertamente se le creerá luego que lo acredite ; bien que la reposicion en su curato de Santa Olalla (en cuya posesion continua á pesar de su nueva mocion al de Lebrija) de ninguna manera será bastante para considerarle rehabilitado de la tacha é inhabilidad en que incurrió

por su empleo certísimo en la Subprefectura, mientras no haya recaído expresamente sobre él la dicha rehabilitación; lo que sin teneridad deberá decirse que no se ha verificado.

Estas tachas se deduxeron en la Junta parroquial; y he aquí otro estugio no menos insubsistente. ¿En qué artículo de la Constitución se autorizan estas juntas parroquiales para decidir sin recurso sobre las tachas de los ciudadanos? Qué, ¿porque se dispone así respecto de las juntas electorales para la Diputación de Cortes, se han de asemejar e igualar á ellas las que se tienen para la Diputación de Ayuntamiento? ¿Es el mismo por ventura el objeto y fin de una y otra? Si la Constitución señala en aquellas esta prerrogativa, ¿tendrá qualquiera persona, aun la mas autorizada, facultad para extenderla por su antojo y capricho á estas otras?

Pero ¿á qué nos cansamos? La ley ó reglamento de Jefes políticos desconoce esta tan vana, ilegal y anticonstitucional doctrina. Segun él el Señor Gefe político es quien decide sobre qualesquiera nulidades en esta línea, y no hay en el mismo una excepcion en favor de las tachas deducidas, y aun despreciadas en las juntas de las Parroquias. Resulta pues que la eleccion de S. Juan fue nula, y que influye tanto mas irresistiblemente en la nulidad de la eleccion del 23, quanto que contra la queixa interpuesta sobre este punto, no vale el argumento de que pasó el término, hallandose en el mismo caso por todas sus circunstancias la segunda eleccion de esta Parroquia que la primera anulada por el Señor Gefe político.

La tercera clase de nulidades que comprehende á la citada eleccion del 23, y que resulta de las nulidades en las parroquiales anteriores, es aun mas visible por la tacha que inhabilita á D. Antonio Maraver. Este no solo no pudo votar en su Parroquia, y ocasionó la nulidad de aquella, segun se dice en la Representacion, sino que estando inhabil para elegir, vició indisputablemente la eleccion de Regido-

res , á que concurrió : principalmente siendo cierto que segun la regla adoptada por el Señor Gefe político un solo elector nulo anula toda una eleccion.

Sin embargo es necesario advertir que la Representacion estuvo tambien inexácta en este artículo, pues D. Antonio Maraver no fué médico del hospital militar de la Merced , pero esta equivocacion es de ningun momento , quando es público y notorio que lo fue del hospital del Cardenal , entonces militar igualmente , y destinado para la privativa curacion de las tropas enemigas ; y ademas nombrado y asalariado por el Gobierno frances ó intruso : cuyo salario , si acaso no percibió en especie de dinero , á lo menos consta que cobró raciones correspondientes á su empleo ; bien que no es el salario , sueldo , ó dotacion en dinero ó en otra especie lo que lo inhabilita , sino el haber tenido ó servido un destino ó empleo , *de qualquiera clase ó denominacion* , dado por el enemigo ; siendo tanto mas digno de tacha legal quanto con menos interés se sirviese á este.

Solamente resta ya hacer una observacion sobre la pretexto con que concluye la representacion. En ella parece que se amenaza al Sr. Gefe Político ; pero esta es una formula de estilo en peticiones ó alegatos de interés , y en que pueden resultar perjuicios graves de sus providencias ; pero en que sin embargo se intenta seriamente llevar á cabo los negocios por todos los terminos de derecho. Córdoba 29 de Enero de 1814.

*El Amante de la Constitucion.*

Córdoba el 29 de Enero de 1814.

*Segunda representacion que se ha hecho al Señor Gefe  
Político sobre el asunto de nulidad de elecciones.*

SEÑOR GEFÉ SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Los infrascritos ciudadanos , vecinos de Córdoba, ante V. S. como mas corresponda parecemos y decimos ; que siendo conformes á nuestras ideas las observaciones que acaban de darse á luz por un amante de la Constitucion ; y deseosos de dar mas claridad, exáctitud y extension á las que expusimos á V. S. en nuestra representacion de 27 del pasado Enero; hemos juzgado convenir á nuestro derecho hacerlas presentes á V. S. para su gobierno y para mejor instruccion del expediente que ha formado , ó debido formar en su vista conforme al reglamento.

Por tanto á V. S. pedimos , que habiendo por presentado el adjunto impreso se sirva mandar que se una al indicado expediente para los efectos á que haya lugar , y pueda producir.

Con esta ocasion no podemos menos de recordar á V. S. que siendo tan interesante al bien público la pronta expedicion y decision de este negocio , esperamos que la active : bien seguro de que muy en breve no podremos omitir el dar cuenta á S. A. S. la Regencia del Reyno del estado en que se halle , y de la providencia que acaso V. S. haya dictado si no es conforme á nuestros deseos , y á lo que exige la justicia : lo que no es de esperar ni de creer de la rectitud con que V. S. debe guardar consecuencia entre sus procedimientos y providencias anteriores , y las actuales.

Córdoba 1. de Febrero de 1814.

